



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

AUTO: 797

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: MARTA LUCIA GÓMEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL -CURADURÍA CUARTA DE MEDELLÍN, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, ACCIÓN FIDUCIARIA FIDEICOMISO, EL TESORO Y CONSTRUCTORA CONACOL.

RADICADO: 050013333026-2012-00128

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Procede el Despacho a resolver algunas solicitudes allegadas dentro del término en que se suspendió el proceso atendiendo la solicitud de acumulación del proceso radicado 0500133330162012-00409 del Juzgado Dieciséis Administrativo, entre ellas la solicitud de aclaración del auto del 15 de febrero de 2013 visible a folio 901 del expediente, en el que el apoderado de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. indica que con el auto de dicha fecha se da a entender una modificación del auto admisorio de la demanda, en el sentido de variar como sujeto procesal a la Curaduría Cuarta de Medellín, por el señor Wilmar Serna, Montoya; así mismo, dice que solicita se aclare el sentido de la providencia.

En virtud de lo expuesto el Despacho aclara que la finalidad del auto no fue en ningún momento excluir a la Curaduría Cuarta, sino integrar a la litis al Doctor Wilmar Serna Montoya, toda vez que según lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, podría verse afectado en los resultados del proceso, pues es claro que en el transcurso del mismo se observa que éste fungía como curador cuarto al momento de expedir la licencia de construcción y que en este sentido, en aras de garantizar el debido proceso, el mismo debe ser escuchado dentro del trámite.

Dicho esto, es claro que aún se encuentra dentro de la litis la Curaduría Cuarta y en este sentido el particular que ejerce actualmente la función de curador toda vez, que la demanda fue dirigida inicialmente contra éste y; era quien ejercía dicha función al momento de notificar la presente acción; por tanto, deberá seguir actuando dentro del proceso.

Por otra parte, el señor José Fernando Valencia Grajales, solicita a folio 980 del expediente, se le reconozca a la señora María Lilian del Socorro Galeano Quiroz la calidad de coadyuvante en el proceso, toda vez que la misma es compradora de uno de los apartamentos que constituyen el proyecto OSLO, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998. El coadyuvante, asumirá el proceso en el estado actual en el que se encuentra, por tanto se reconoce personería al abogado Jose Fernando Valencia Grajales con T.P. No. 158.045 para los efectos del poder general conferido.

Así mismo. se reconoce personería al abogado Jaime Nicolás Monsalve Bustamante, quien se identifica con la tarjeta profesional número 208.791 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para el efecto del poder conferido a folio 683 y s.s. del expediente.

Por último, y como la señora Laura Victoria Restrepo Montoya no informó la intención con la que desea acudir al proceso dentro del término concedido para ello, se entiende desistida dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA
JUEZ (E)**

A.C.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. el auto anterior.	
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria	